Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187G)[1]

IBRAIN MARCANO CERRUD Demandante – Apelante v. SURIANI KEMPE Demandada – Apelada	KLAN202100124	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores y de Familia de Bayamón Civil Núm.: BY2020RF01264 (4002) Sobre: Custodia, Patria Potestad

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2021.

Comparece el señor Ibrain Marcano Cerrud (señor Marcano o apelante) y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia desestimó su causa de acción sobre custodia y patria potestad. En consecuencia, el foro primario le ordenó la entrega inmediata de su hija, la menor Z.M. a su madre, la señora Suriani Kempe (señora Kempe o apelada). Desestimamos.

Junto con el recurso de epígrafe, el apelante presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* el 1 de marzo de 2021. Este Tribunal de Apelaciones declaró ha lugar la solicitud y, como resultado, ordenó la paralización de los procedimientos mediante *Resolución* emitida ese mismo día. No obstante, la señora Kempe presentó una *Moción de*

[1] Mediante Orden DJ 2019-187G, el Panel I quedó constituido por 3 integrantes.

Desestimación el 31 de marzo de 2021. En la misma, adujo que el caso se había tornado académico, toda vez que las partes alcanzaron un acuerdo mediante el cual el apelante autorizó que la menor Z.M. regresara a Malasia junto a su madre, donde ambas residen actualmente. Luego de que le ordenásemos al señor Marcano que expresara su posición sobre los hechos en los que se cimentó el planteamiento de academicidad, este compareció el 19 de abril de 2021 y confirmó que había autorizado el traslado de la menor al hogar materno en Kuala Lumpur, Malasia.

Cabe recordar que un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y presente. *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995). Por ello, un caso es académico cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente o una sentencia que, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836 (1999). De otro lado, el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones nos autoriza a desestimar un recurso, a solicitud de parte o a iniciativa propia, porque se ha tornado en académico. Véase Regla 83(B)(5) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Ello responde a que un foro judicial carece de jurisdicción para atender un recurso académico. *Amador Roberts et als. v. E.L.A*. 191 DPR 268 (2014).

Resulta evidente que el eje de la controversia ante nuestra consideración -es decir, la solicitud de custodia y patria potestad, y la oposición al traslado de la menor Z.M. a Malasia para que residiera con la apelada- ha sido resuelto mediante acuerdo entre las partes, por lo que no se justifica la intervención de este foro apelativo. Por tal

fundamento, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción al haberse tornado académico, de conformidad con la Regla 83(B)(5) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones